



PERIÓDICO OFICIAL

DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE

San Luis Potosí

Las leyes y disposiciones de la autoridad son obligatorias por el sólo hecho de ser publicadas en este Periódico.
"2011, Año del Bicentenario del natalicio de Ponciano Arriaga Leija"

AÑO XCIV SAN LUIS POTOSI, S.L.P. JUEVES 04 DE AGOSTO DE 2011
EDICIÓN EXTRAORDINARIA



S U M A R I O

H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Reglamento de Ecología.

Responsable:
SECRETARIA GENERAL DE GOBIERNO

Director:
C.P. OSCAR IVAN LEON CALVO



PERIÓDICO OFICIAL
DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE
San Luis Potosí

Dr. Fernando Toranzo Fernández

Gobernador Constitucional del Estado
de San Luis Potosí

Lic. Marco Antonio Aranda Martínez

Secretario General de Gobierno

C.P. Oscar Iván León Calvo

Director del Periódico Oficial

Para cualquier publicación oficial es necesario presentar oficio de solicitud para su autorización dirigido a la Secretaría General de Gobierno, original del documento, disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados)

Para publicaciones de Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc., realizar el pago de Derechos en las Cajas Recaudadoras de la Secretaría de Finanzas y acompañar en original y copia fotostática, recibo de pago y documento a publicar y en caso de balances acompañar con disco compacto (formato Word o Excel para windows, **NO** imagen, **NI** escaneados).

Avisos Judiciales, Convocatorias, Balances, etc. son considerados Ediciones Ordinarias.

Los días Martes y Jueves, publicación de licitaciones, presentando documentación con dos días hábiles de anticipación.

La recepción de los documentos a publicar será en esta Dirección de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 horas.

NOTA: Los documentos a publicar deberán presentarse con la **debidamente anticipación.**

* Las fechas que aparecen al pie de cada edicto son únicamente para control interno de ésta Dirección del Periódico Oficial del Estado, debiéndose por lo tanto tomar como fecha oficial la publicada tanto en la portada del Periódico como en los encabezados de cada página.

Domicilio:

Jardín Hidalgo No. 11
Palacio de Gobierno
Planta Baja
CP 78000
Tel. 144-26-14
Fax Ext. 263
San Luis Potosí, S.L.P.
Sitio Web: www.slp.gob.mx

Este medio informativo aparece ordinariamente los días Lunes, Miércoles, Viernes y extraordinariamente cuando así se requiera.

REGISTRO POSTAL
IMPRESOS DEPOSITADOS POR SUS
EDITORES O AGENTES

H. Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P.

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P.

El Ciudadano Presidente Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, S.L.P., **C. ING. ROGELIO AZUARA ECHAVARRIA**, a sus habitantes sabed:

Que el Honorable Cabildo en Sesión Ordinaria de fecha 9 de junio del año 2011, aprobó por acuerdo unánime el **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.**, debidamente estudiado, por lo que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley Orgánica del Municipio Libre en el Estado de San Luis Potosí, **LO PROMULGO PARA SU DEBIDO CUMPLIMIENTO**, y a su vez remito al Ejecutivo Estatal para su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. ING. ROGELIO AZUARA ECHAVARRIA
PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(Rúbrica)

Al margen un sello con el Escudo Nacional que dice Estados Unidos Mexicanos, Presidencia Municipal de Axtla de Terrazas, S.L.P. El que suscribe **C. PROF. OSVALDO MONSIVAIS GUDIÑO**, Secretario del Honorable Ayuntamiento de Axtla de Terrazas, S.L.P., por medio del presente hago constar y,

CERTIFICO

Que en Sesión Ordinaria de Cabildo, celebrada el día 9 nueve del mes de junio del año dos mil once, la Honorable Junta de Cabildo por acuerdo unánime aprobó el **REGLAMENTO DE ECOLOGÍA DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.**, mismo que se remite al Ejecutivo del Estado, para su publicación en el Periódico Oficial del Estado. **DOY FE.**

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO, NO REELECCIÓN

C. PROF. OSVALDO MONSIVAIS GUDIÑO
SECRETARIO GENERAL DEL H. AYUNTAMIENTO
(Rúbrica)

EXPOSICION DE MOTIVOS.

El presente ordenamiento tiene la finalidad de reglamentar la competencia que en materia ambiental se delega a la administración pública municipal, a través de diversas legislaciones tanto federales como estatales, así como otorgar certeza legal a todos los actos administrativos en materia de Ecología y Medio Ambiente y con ello reglamentar debidamente todas y cada una de las actuaciones que realiza la Coordinación de Ecología del H. Ayuntamiento de Soledad de Axtla de Terrazas, S.L.P. y que a través de tan importante norma jurídica se promueva entre los habitantes la educación y el cuidado del medio ambiente, con la finalidad de protegerlo y lograr la manutención del equilibrio ecológico del municipio, elaborando el ordenamiento ecológico, sin perder de vista las propiedades con las que se cuenta, tanto por su ubicación geográfica, como por su clima, en ese mismo sentido, no se debe soslayar las facultades que otorga el presente instrumento

Que es función del Ayuntamiento establecer un marco jurídico, que nos lleven a obtener y preservar una mejor calidad ambiental, uniendo esfuerzos con nuestra comunidad y juntos realizar la acciones encaminadas a la protección ecológica.

Que el presente Reglamento de Ecología contribuirá a desarrollar una labor de prevención sobre el desarrollo urbano y turístico del municipio, eficientará la operación de la Dirección de Ecología, para ofrecer soporte jurídico de mayor resolución de la problemática ambiental, acorde a las exigencias de la comunidad y ayudara a la concientización ciudadana en la preservación de los recursos naturales y sus beneficios.

REGLAMENTO DE ECOLOGIA DEL MUNICIPIO DE AXTLA DE TERRAZAS, S.L.P.

TITULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO NORMAS PRELIMINARES

ARTICULO 1º. Las disposiciones del presente Reglamento son de orden público e interés social, y tienen por objeto Reglamentar las atribuciones que le reconoce a los municipios, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su Artículo 73 Fracción XXIX-G, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en su Artículo 15, 114 Fracción II, la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y sus Reglamentos, La Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos y la Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí, así como establecer los principios, normas y acciones para asegurar la preservación, protección, mejoramiento, instauración o restauración del ambiente; así como su desarrollo sustentable y la preservación, control, mitigación de los contaminantes y sus causas, con la finalidad de evitar el deterioro e impacto ambiental y para coordinar que la política ecológica municipal, se traduzca en una mejor calidad de vida para los habitantes del Municipio.

ARTÍCULO 2º. Para los efectos del presente reglamento, se entiende por:

LGEEPA: La Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;

LGDFS: Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable;

LGPGIR: Ley General para la Prevención y Gestión Integral de Residuos;

LGVS: Ley General de Vida Silvestre;

LAE: La Ley Ambiental del Estado de San Luis Potosí;

CNA: Comisión Nacional del Agua;

CEA: Comisión Estatal del Agua;

PROFEPA: Procuraduría Federal de Protección al Ambiente;

SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales;

SEGAM: Secretaria de Ecología y Gestión Ambiental del Gobierno del Estado;

AMBIENTE: El conjunto de elementos naturales y artificiales o inducidos por el hombre que hacen posible la existencia y desarrollo de los seres humanos y demás organismos vivos que interactúan en un espacio y tiempo determinados;

ACTIVIDADES RIESGOSAS: Las que puedan causar daños a los ecosistemas y a la salud de la población y que no se consideren como altamente riesgosas por la federación en los términos de la normatividad vigente;

AGUAS RESIDUALES: Las aguas de composición variada provenientes de actividades municipales, domésticas, industriales, comerciales, agrícolas, pecuarias o de cualquier otra actividad, así como la mezcla de ellas que por el uso o aprovechamiento de que han sido objeto, contengan contaminantes que dañen, modifiquen o alteren su calidad original;

APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE: La utilización de los elementos naturales y de aquellos donde hay o ha habido intervención humana, en forma tal que se respete la integridad funcional y las capacidades de carga de los ecosistemas de los que forman parte dichos recursos, por períodos indefinidos;

ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS: Las zonas declaradas por la Federación o el Estado, que se encuentren en el territorio Municipal, en donde los ambientes originales no han sido significativamente alterados por la actividad del ser humano o que requieren ser preservadas y restauradas y están sujetas al régimen previsto en la LAE;

BIODIVERSIDAD: La Variabilidad de organismos vivos de cualquier fuente, incluidos, entre otros, los ecosistemas terrestres, marinos y otros ecosistemas acuáticos y los

complejos ecológicos de los que forman parte; comprende la diversidad dentro de cada especie, entre las especies y de los ecosistemas;

CAMBIO DE USO DE SUELO EN TERRENO FORESTAL: La remoción total o parcial de la vegetación de los terrenos forestales para destinarlos a actividades no forestales;

CENTRO DE ALMACENAMIENTO: Lugar en donde se depositan temporalmente materias primas forestales para su conservación y posterior traslado;

CENTRO DE TRANSFORMACION: Instalación industrial o artesanal fija o móvil donde por procesos físicos, mecánicos o químicos se elaboran productos derivados de materias primas forestales;

CONTAMINACIÓN: La presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause desequilibrio ecológico;

CONTAMINANTE: Toda materia o energía en cualesquiera de sus estados físicos y formas, que al incorporarse o actuar en la atmósfera, agua, suelo, flora, fauna o cualquier elemento natural, altere o modifique su composición y condición natural;

CONTINGENCIA AMBIENTAL: Situación de riesgo, derivada de actividades humanas o fenómenos naturales que pueden poner en peligro la integridad de uno o varios ecosistemas;

CONTROL: Inspección, vigilancia y aplicación de las medidas necesarias para el cumplimiento de las disposiciones establecidas en este ordenamiento;

CONSERVACIÓN: El conjunto de políticas, métodos, estrategias y medidas para mantener dinámicamente las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ambientes naturales e inducidos;

DESARROLLO SUSTENTABLE: El proceso evaluable mediante criterios e indicadores del carácter ambiental, económico y social que tiende a mejorar la calidad de vida y la productividad de las personas, que se funda en medidas apropiadas de preservación del equilibrio ecológico, protección del ambiente y aprovechamiento de recursos naturales, de manera que no se comprometa la satisfacción de las necesidades de las generaciones futuras;

DESEQUILIBRIO ECOLÓGICO: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales que conforman el ambiente, que afecta negativamente la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

DETERIORO AMBIENTAL: La alteración de las relaciones de interdependencia entre los elementos naturales e inducidos por el hombre que conforman el ambiente, que afectan negativamente la existencia, transformación y desarrollo humano y de los demás seres vivos;

ECOSISTEMA: La unidad funcional básica de interacción de los organismos vivos entre sí y de éstos con el ambiente, en un espacio y tiempo determinados;

EDUCACIÓN FORMAL. Comprende aquellas actividades tendientes a promover la incorporación de los principios y contenidos de la educación ambiental y ecológica, en la estructura curricular y en el proceso de enseñanza aprendizaje de los distintos niveles y modalidades del Sistema Educativo Nacional, de manera interdisciplinaria con las otras áreas del conocimiento;

EDUCACIÓN INFORMAL Y O NO FORMAL. Es aquella que se realiza paralela o independientemente a la educación formal y que no queda inscrita en los programas de los ciclos del sistema escolar;

ELEMENTO NATURAL: Los elementos físicos, químicos y biológicos que se presentan en un tiempo y espacio determinado sin la inducción del hombre;

EQUILIBRIO ECOLÓGICO: La relación de interdependencia entre los elementos que conforman el ambiente que hace posible la existencia, transformación y desarrollo del hombre y demás seres vivos;

EXPLOTACIÓN: El uso indiscriminado de los recursos naturales renovables, que tiene como consecuencia un cambio importante en el equilibrio de los ecosistemas;

FAUNA SILVESTRE: Las especies animales que subsisten sujetas a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo sus poblaciones menores que se encuentran bajo control del hombre, así como los animales domésticos que por abandono se tornen salvajes y por ello sean susceptibles de captura y apropiación;

FLORA SILVESTRE: Las especies vegetales, así también los hongos, que subsisten con sujeción a los procesos de selección natural y que se desarrollan libremente, incluyendo las poblaciones o especímenes de estas especies que se encuentran bajo controles del hombre;

IMPACTO AMBIENTAL: La modificación del ambiente ocasionada por la acción del hombre o de la naturaleza;

MANIFESTACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL: El documento mediante el cual se da a conocer, con base en estudios, el impacto ambiental, significativo y potencial que generaría una obra o actividad, así como la forma de evitarlo o atenuarlo en caso de que sea negativo;

MICROGENERADOR: Establecimiento industrial o de servicios que genere una cantidad de hasta cuatrocientos kilogramos de residuos peligrosos al año o su equivalente en otra unidad de medida;

MUNICIPIO: El Municipio de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí;

NOM: Normas Oficiales Mexicanas;

ORDENAMIENTO ECOLÓGICO: El instrumento de política ambiental cuyo objeto es regular o inducir el uso del suelo y las actividades productivas, con el fin de lograr la protección del medio ambiente y la preservación y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales, a partir del análisis de las tendencias de deterioro y las potencialidades de aprovechamiento de los mismos;

PLAN DE MANEJO: Instrumento cuyo objetivo es minimizar la generación y maximizar la valorización de residuos sólidos urbanos, residuos de manejo especial y residuos peligrosos específicos, bajo criterios de eficiencia ambiental, tecnológica, económica y social, con fundamento en el Diagnóstico Básico para la Gestión Integral de Residuos, diseñado bajo los principios de responsabilidad compartida y manejo integral, que considera el conjunto de acciones, procedimientos y medios viables e involucra a productores, importadores, exportadores, distribuidores, comerciantes, consumidores, usuarios de subproductos y grandes generadores de residuos, según corresponda, así como a los tres niveles de gobierno;

PLANEACION AMBIENTAL: La formulación, instrumentación, control y evaluación de acciones gubernamentales y no gubernamentales tendientes a lograr el ordenamiento racional del ambiente;

PRESERVACIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mantener las condiciones que propicien la evolución y continuidad de los ecosistemas y hábitat naturales, así como conservar las poblaciones viables de especies en sus entornos naturales y los componentes de la biodiversidad fuera de su hábitat natural;

PREVENCIÓN: El conjunto de disposiciones y medidas anticipadas para evitar el deterioro del ambiente;

PROTECCIÓN: El conjunto de políticas y medidas para mejorar el ambiente y controlar su deterioro;

RECICLADO: Transformación de los residuos a través de distintos procesos que permiten restituir su valor económico, evitando así su disposición final, siempre y cuando, esta restitución favorezca un ahorro de energía y materias primas sin perjuicio para la salud, los ecosistemas o sus elementos;

RECURSO NATURAL: El elemento natural susceptible de ser aprovechado en beneficio del hombre;

RESIDUO: Material o producto cuyo propietario o poseedor desecha y que se encuentra en estado sólido o semisólido, o es un líquido o gas contenido en recipientes o depósitos, y que puede ser susceptible de ser valorizado o requiere sujetarse a tratamiento o disposición final conforme a lo dispuesto en la LGPGIR y demás ordenamientos que de ella deriven;

RESIDUOS PELIGROSOS: Son aquellos que posean alguna de las características de corrosividad, reactividad, explosividad, toxicidad, inflamabilidad, o que contengan agentes infecciosos que les confieran peligrosidad, así como envases, recipientes,

embalajes y suelos que hayan sido contaminados cuando se transfieran a otro sitio, de conformidad con lo que establece la LGPGIR;

RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES (RSM): Los generados en las casas habitación, que resultan de la eliminación de los materiales que utilizan en sus actividades domésticas, de los productos que consumen y de sus envases, embalajes o empaques, los residuos que provienen de cualquier otra actividad dentro de establecimientos o en la vía pública que genere residuos con características domiciliarias, y los resultantes de la limpieza de las vías y lugares públicos, siempre que no sean considerados por la LGPGIR como residuos de otra índole;

RESTAURACIÓN: El conjunto de actividades tendientes a la recuperación y restablecimiento de las condiciones que propician la evolución y continuidad de los procesos naturales;

USO DOMÉSTICO: El aprovechamiento, sin propósitos comerciales, de los recursos forestales extraídos del medio natural en el que se encuentran, para usos rituales o satisfacer las necesidades básicas en el medio rural de: energía calorífica, vivienda, aperos de labranza y otros usos; y,

VOCACIÓN NATURAL: Las condiciones que presenta un ecosistema para sostener una o varias actividades sin que se produzcan desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 3º. El presente Reglamento tiene por objeto regular las atribuciones que le reconoce al Ayuntamiento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; la LGEEPA la LGPGIR y la LAE.

ARTÍCULO 4º. Con base a lo establecido en el Artículo 8º de la LGEEPA, así como en el Artículo 8º de la LAE, le corresponden al Gobierno Municipal las siguientes atribuciones:

I. La formulación, conducción y evaluación de la política ambiental Municipal;

II. La aplicación de los principios e instrumentos de política ambiental previstos en el Título Cuarto de la LAE, así como la protección, conservación y restauración del ambiente de bienes y zonas de jurisdicción Municipal, en las materias que no estén expresamente atribuidas a la Federación o al Gobierno del Estado;

III. La participación en la formulación, aprobación y expedición de los planes de ordenamiento ecológico del territorio a que se refiere el Artículo 2º Bis 4 de la LGEEPA, en los términos en ella previstos, así como el control y la vigilancia del uso y cambio de uso del suelo establecido en dichos planes;

IV. La aplicación de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación atmosférica generada por fuentes fijas que funcionen como establecimientos mercantiles o de servicios, así como de las emisiones de contaminantes a la atmósfera provenientes de fuentes móviles que no sean consideradas de jurisdicción federal, con la

participación que corresponda al Gobierno del Estado en los términos previstos en la LAE;

V. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de los efectos sobre el ambiente ocasionados por la generación, transporte, almacenamiento, manejo, tratamiento y disposición final de los residuos sólidos municipales e industriales que no estén considerados como peligrosos, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 137 de la LGEEPA, en el Artículo 10 de la LGPGIR y en los términos previstos en la LAE;

VI. Autorizar y regular el manejo y disposición final de los residuos sólidos urbanos en concordancia con la normatividad ambiental federal y, en su caso, con la estatal correspondiente;

VII. La creación y administración de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y la creación de las municipales, con la participación de organizaciones no gubernamentales, pueblos indígenas, ejidos, comunidades agrarias y pequeños propietarios en los términos que lo establecen la LGEEPA y la LAE;

VIII. La aplicación de las disposiciones jurídicas relativas a la prevención y control de la contaminación por ruido, efecto visual, vibraciones, energía térmica, radiaciones electromagnéticas, lumínicas y olores perjudiciales para el ambiente, proveniente de fuentes fijas por el funcionamiento de establecimientos comerciales o de servicios, así como la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones que, en su caso, resulten aplicables a las fuentes móviles, excepto las que conforme a la LGEEPA sean consideradas de jurisdicción federal;

IX. Participar, en los términos que señale la Ley Ambiental del Estado, en la creación de las Áreas Naturales Protegidas de Jurisdicción Estatal dentro del Municipio.

X. La aplicación por sí o por conducto de los organismos operadores del agua de las disposiciones jurídicas en materia de prevención y control de la contaminación de las aguas que se descarguen en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población, así como de las aguas nacionales que tengan asignadas, con la participación que corresponda en los términos de la LAE al Gobierno del Estado;

XI. La participación en emergencias y contingencias ambientales conforme a las políticas y programas de protección civil que al efecto se establezcan

XII. La participación en la atención de los asuntos que afecten el ambiente de dos o más Municipios y que generen efectos ambientales en su circunscripción territorial;

XIII. La protección, conservación y restauración del ambiente en los centros de población, en relación con los efectos derivados de los servicios de alcantarillado, limpia, mercados, centrales de abasto, panteones, rastros, tránsito y transporte local;

XIV. Requerir a quienes realicen actividades contaminantes la instalación de equipos de control de emisiones, salvo para aquellas que sean de jurisdicción Federal y Estatal;

XV. La vigilancia del cumplimiento de las normas oficiales mexicanas expedidas por la Federación, en las materias y supuestos a que se refieren las fracciones III, IV, VI y VII del Artículo 8º de la LGEEPA, así como de la normatividad estatal;

XVI. Informar a la PROFEPA de casos en que existan emisiones ostensibles que requiera de su intervención, en los casos de actividades que se realicen en la Entidad y sean de competencia Federal;

XVII. Establecer y operar sistemas de verificación de emisiones de contaminantes a la atmósfera para los vehículos automotores que circulen por el Municipio, con la participación que corresponda al Gobierno del Estado, en los términos de la LAE;

XVIII. Aplicar las medidas de tránsito y vialidad necesarias para reducirlos niveles de emisión de contaminantes a la atmósfera de los vehículos automotores, incluso limitar su circulación cuando los niveles de emisión de contaminantes excedan los máximos permisibles, establecidos en la normatividad ambiental;

XIX. La formulación y conducción de la Política Municipal de información y difusión en materia ambiental;

XX. Expedir las licencias de uso de suelo conforme a los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí (LDU), la LAE, en los Planes de Ordenamiento Ecológico, Planes de Desarrollo Urbano y demás disposiciones normativas y reglamentarias aplicables;

XXI. Realizar la evaluación del impacto ambiental de obras o actividades que puedan causar impacto ambiental significativo, cuando las mismas se pretendan realizar en sus centros de población, y cuenten con Plan de Desarrollo Urbano, y Plan de Centro Estratégico de Población, a fin de otorgar, en los términos de dicha evaluación y autorización, la Licencia de Uso de Suelo Municipal de Construcción, y la Licencia de Operación o Funcionamiento Correspondientes: cuando el Municipio no cuente con dichos planes promoverá la evaluación conjunta con la SEGAM;

XXII. La formulación, ejecución y evaluación de programa municipal de protección al ambiente;

XXIII. Exigir por sí o a través de los organismos operadores del agua, la instalación de sistemas de tratamiento a quienes exploten, usen o aprovechen aguas federales asignados a los Municipios para la prestación de servicios públicos, así como a quienes viertan descargas, a los sistemas municipales de drenaje y alcantarillado, de aguas residuales que no satisfagan la normatividad ambiental;

XXIV. Implementar y operar por sí o a través de los organismos del agua, sistemas municipales de tratamiento de aguas residuales provenientes de sistemas de drenaje y alcantarillado;

XXV. Regular en el ámbito de su competencia, por sí o a través de los organismos operadores del agua, en coordinación con

las autoridades competentes, la utilización de las Aguas residuales en actividades de riego agrícola y de riego de áreas verdes de conformidad con las Normas Oficiales Mexicanas aplicables;

XXVI. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores del agua, en las obras e instalaciones municipales destinadas al tratamiento de aguas residuales, los criterios que emitan las autoridades federales y estatales, para que las descargas en cuerpos y corrientes de agua que pasen al territorio de otro municipio u otra entidad federativa, den cumplimiento a la normatividad ambiental;

XXVII. Llevar y actualizar de manera permanente por sí o por conducto de los Organismos Operadores del agua, el registro municipal de las descargas a las redes de drenaje y alcantarillado que administren e integrar sus datos al Registro Nacional de Descarga;

XXVIII. Aplicar, por sí o a través de los organismos operadores del agua, las cuotas, tarifas, derechos y sanciones, que en su caso, establezcan las disposiciones jurídicas aplicables, a los usuarios que descarguen sus aguas residuales a la red de drenaje y alcantarillado de los centros de población, y que, sobrepasen los límites máximos permisibles de contaminantes en los parámetros establecidos en la normatividad vigente;

XXIX. Elaborar informes periódicos sobre el estado del ambiente en el municipio;

XXX. Celebrar con la Federación, el Estado y los sectores social y privado convenios de concertación para la realización de acciones en materia ambiental y que se encuentren en su ámbito de competencia;

XXXI. Participar en la organización y administración de las áreas naturales protegidas que se ubiquen dentro del Municipio, en los términos de los Artículos 46 y 67 de la LGEEPA o en los términos que se convenga con la SEMARNAT y con el Estado;

XXXII. Aplicar por sí o a través de los organismos operadores de agua, las medidas de seguridad e imponer las sanciones administrativas que correspondan, en el ámbito de su competencia y de conformidad con esta Ley;

XXXIII. Expedir y adecuar el Bando de Policía y Gobierno, así como los reglamentos, circulares y demás actos administrativos que fueren convenientes o necesarios para la mejor observancia de la LAE;

XXXIV. La atención de los demás asuntos que en materia de conservación ambiental les conceda la LGEEPA, la LAE, la LGPGIR, este reglamento u otros ordenamientos, en concordancia con estas y que no estén otorgados expresamente a la Federación o al Estado; y,

XXXV. En lo no previsto por el presente reglamento, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en la LGEEPA, la LAE, la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipio de San Luis Potosí (LPA), así como las demás leyes

y normas de orden federal y estatal que sean aplicables a esta materia.

ARTÍCULO 5º. Se considera de utilidad y orden público e interés social:

I. El Plan Municipal de Desarrollo;

II. El ordenamiento ecológico dentro del territorio municipal, en los casos previstos por el presente Reglamento y demás disposiciones legales aplicables;

III. El establecimiento de la política y los criterios ambientales particulares del Municipio de San Luis Potosí;

IV. Regular la conservación y la protección de zonas de preservación, jardines, parques y áreas verdes; en coordinación con la Dirección de Parques y Jardines así como la forestación y reforestación de las áreas naturales del Municipio de San Luis Potosí;

V. El establecimiento de zonas intermedias de salvaguarda, como medida de prevención ante la presencia de actividades consideradas como riesgosas;

VI. El establecimiento de medidas para la prevención y el control de la contaminación del aire, agua y suelo, en el territorio Municipal; y,

VII. Las demás acciones que se realicen para dar cumplimiento a los fines del presente Reglamento, sin perjuicio de las atribuciones que le competen a la Federación y al Estado.

ARTÍCULO 6º. Los titulares de las autorizaciones y permisos que en materia ambiental expida la autoridad municipal, quedarán sujetos en lo que corresponda, al cumplimiento de las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contempladas en el presente reglamento o en la legislación vigente.

ARTÍCULO 7º. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, en coordinación con las demás autoridades señaladas en este ordenamiento, desarrollará acciones diversas para la preservación ambiental y control de efectos contaminantes, así como de los factores causales del deterioro ecológico que se susciten en el Municipio.

ARTÍCULO 8º. Corresponde al Ayuntamiento, a través de la Dirección, hacer cumplir las diversas disposiciones contenidas en el presente Reglamento referente a la preservación, protección, control y desarrollo sustentable del ambiente, de acuerdo a las facultades que le reconozcan las disposiciones federales y estatales en materia ambiental.

ARTÍCULO 9º. El Ayuntamiento, a través de la Dirección, realizará las verificaciones que estime pertinentes a obras que pretendan realizar personas físicas o morales, y que puedan producir contaminación o deterioro ambiental, procediendo de acuerdo a lo que señale la LGEEPA, la LAE o bien de acuerdo a lo establecido en el presente ordenamiento.

ARTÍCULO 10. El Ayuntamiento, podrá determinar con base en resoluciones federales o estatales, estudios y análisis realizados basados en la normatividad vigente o el presente ordenamiento: la limitación, modificación o suspensión de actividades industriales, comerciales o de servicios, desarrollos urbanos, turísticos y todas aquellas actividades que puedan causar deterioro ambiental, o bien que alteren la calidad del ambiente o comprometan el desarrollo sustentable dentro de la circunscripción del Municipio.

ARTÍCULO 11. Para la interpretación y aplicación de las disposiciones previstas en el presente Reglamento se aplicarán, en forma supletoria, las disposiciones contenidas en otras la LGEEPA y la LAE, así como en otras leyes estatales u ordenamientos municipales sobre cuestiones específicas, relacionadas con las materias que regula este ordenamiento.

TITULO SEGUNDO DE LA AUTORIDAD MUNICIPAL EN MATERIA DE PROTECCION AMBIENTAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 12. Son autoridades municipales competentes para la aplicación del presente Reglamento:

- I. El Ayuntamiento;
- II. El Presidente Municipal;
- III. La Dirección de Ecología;
- IV. Servicios Públicos;
- V. La Dirección General de Seguridad Pública Municipal; y,
- VI. La Dirección de Protección Civil

ARTÍCULO 13. Para los efectos de este Reglamento, corresponde a las autoridades mencionadas en el artículo anterior, las atribuciones señaladas en este Reglamento.

ARTÍCULO 14. Las Autoridades Municipales, además de ejercer las facultades que les corresponden por ley, podrán celebrar acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y la SEGAM, así como con otras dependencias Federales y Estatales, previo el cumplimiento de las formalidades legales que en cada caso proceda.

ARTÍCULO 15. La Dirección podrá solicitar asesoría y apoyo profesional a dependencias, Entidades Federales y Estatales, así como a instituciones nacionales que, por razón de su competencia o autoridad en el tema, puedan proporcionarlos asimismo propiciarán la participación de los organismos, asociaciones y sociedades científicas o culturales, regionales y nacionales, interesados en la materia.

TITULO TERCERO DE LA PARTICIPACION Y LA DENUNCIA POPULAR

CAPITULO I DE LA PARTICIPACION CIUDADANA

ARTÍCULO 16. Con el propósito de obtener el consenso y apoyo de la ciudadanía en cuanto a la atención y solución de los problemas ambientales, su control, prevención y en su caso corrección, el Ayuntamiento a través de la Dirección deberá:

I. Retomar, analizar y en su caso, aplicar las propuestas de solución a los problemas ambientales en el Municipio, aportadas por los grupos sociales, particulares, Autoridades del Municipio y los comités para la defensa de los recursos naturales, entre otros;

II. Contar con la opinión de los distintos grupos en la elaboración de los programas, proyectos y actividades que tengan por objeto la preservación y restauraron del equilibrio ecológico y la protección del ambiente; e,

III. Incluir como elemento indispensable, la participación social en la aplicación, seguimiento y evaluación de los instrumentos de la política ecológica, dentro de los programas, proyectos y actividades a que se hace referencia en la fracción anterior.

ARTÍCULO 17. Los grupos sociales y los particulares directamente interesados o afectados por los problemas ambientales, así como las Autoridades auxiliares del Municipio podrán, de acuerdo a lo que establece el presente Reglamento, opinar y dar propuestas de solución, cuando éstas traten temas relativos al equilibrio ecológico y la protección al ambiente. Asimismo, podrán remitir al Ayuntamiento, a través de la Dirección, sus propuestas por escrito, haciéndolas llegar por correo o entregándolas directamente.

ARTICULO 18. Para fomentar la participación social en materia de equilibrio ecológico y la protección al ambiente, el Ayuntamiento municipal, a través de la instancia que para el efecto designe, podrá;

I. Celebrar convenios de concertación con organizaciones obreras para la protección del ambiente en los lugares de trabajo y unidades habitacionales, con organizaciones empresariales en los casos previstos por este reglamento;

II. Promover convenios con los diversos medios de comunicación para la difusión, información y promoción de acciones ecológicas, para estos efectos, se buscara la participación de artistas, intelectuales, científicos y en general de personalidades cuyo conocimiento y ejemplo contribuyan a formar y orientar a la opinión pública;

III. Promover el establecimiento de premios y reconocimiento a los esfuerzos mas destacados de la sociedad para preservar y restaurar el equilibrio ecológico y la protección al ambiente en el Municipio; y,

IV. Impulsar el fortalecimiento de la conciencia ecológica, a través de la realización de acciones conjuntas con la comunidad para la Preservación y mejoramiento del ambiente, el aprovechamiento racional de los Recursos Naturales, y el correcto manejo de desechos municipales.

CAPÍTULO II DE LA DENUNCIA POPULAR

ARTÍCULO 19. Se entiende como denuncia popular aquel instrumento jurídico por medio del cual toda persona física o moral, pública o privada, puede hacer saber a la Autoridad competente en el Municipio, de toda fuente de contaminación o desequilibrio ecológico, los daños ocasionados a la comunidad, así como el o los responsables del mismo, con el fin de que la autoridad facultada atienda y solucione la denuncia presentada.

ARTÍCULO 20. Corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, las siguientes atribuciones en materia de denuncia popular:

I. Fomentar, así como promover y dar a conocer los procedimientos para la presentación de la denuncia;

II. Recibir, dar el trámite, curso legal y administrativo correspondiente en forma expedita a toda denuncia que la población le presente;

III. Hacer del conocimiento al denunciante sobre el trámite, curso legal y administrativo de su denuncia y, en su caso, el resultado o avance de la misma, en un plazo no mayor a los 15 días hábiles siguientes a la presentación de la misma, excepto en aquellos casos en que la urgencia amerite atención inmediata;

IV. Difundir ampliamente el o los domicilios y los medios destinados para recibir denuncias; y,

V. Manejar los datos proporcionados de manera confidencial.

ARTÍCULO 21. Cualquier persona física o moral, pública o privada, tiene derecho y la obligación de denunciar todo hecho, acto u omisión que genere o pueda generar deterioro al ambiente o daños a la salud de la población; siendo suficiente para darle curso, el señalamiento de los datos necesarios, las pruebas si existiesen, que permitan localizar la fuente y, en su caso, al responsable.

Si el denunciante solicita a la Autoridad guardar secreto respecto de su identidad por razones de seguridad e interés particular, ésta llevará a cabo el procedimiento de la denuncia conforme a sus atribuciones.

ARTÍCULO 22. La Dirección, al recibir una denuncia, verificará la veracidad de la denuncia sin perjuicio de que la autoridad investigue de oficio los hechos constitutivos de la denuncia y, en su caso, impondrá las medidas correctivas y las sanciones correspondientes. De igual forma, el responsable del deterioro ambiental contará con el derecho de audiencia.

ARTÍCULO 23. Localizada la fuente o actividad denunciada, que genere deterioro ambiental o daños a la salud de la población y practicada la visita de inspección, la Dirección hará saber al denunciante el resultado de las diligencias.

ARTÍCULO 24. Cuando las infracciones a las disposiciones de este Reglamento hubieren ocasionado daños o perjuicios a bienes o propiedades de terceros, el o los interesados podrán solicitar a la Dirección la elaboración de un dictamen técnico al respecto, el cual tendrá el valor de prueba, en caso de ser presentado al procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 25. La Dirección llevará a cabo dicho dictamen, siempre y cuando sea del ámbito de su competencia; en caso contrario, solicitará a las autoridades Federales o Estatales, según sea el caso, su elaboración.

CAPÍTULO III DEL DERECHO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 26. Toda persona tendrá derecho solicitar información ambiental del Municipio, la cual deberá ser proporcionada por la Dirección de acuerdo a lo establecido en los Artículos 137, 138 y 139 de la LAE.

ARTÍCULO 27. Quien reciba información ambiental de la Dirección, en los términos del presente capítulo, será responsable de su adecuada utilización y deberá responder por los daños y perjuicios que ocasionen por su indebido manejo.

TÍTULO CUARTO DE LA POLÍTICA AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 28. La Política Ambiental Municipal, tiene como finalidad establecer mecanismos que permitan la compatibilidad entre los ciclos ecológicos, la renovabilidad de suelos, la diversidad biológica de los ecosistemas y el equilibrio de las estructuras hidrológicas con los modelos productivos, nuevas tecnologías y sus principios económicos, de no atentar de manera irreversible la conservación y renovabilidad de los recursos naturales.

ARTÍCULO 29. Para la formación y conducción de la Política Ambiental Municipal, se observarán los siguientes criterios:

I. Toda actividad económica y social se desarrolla en interacción con los elementos existentes en el ambiente éste representa un patrimonio común para la sociedad y las generaciones futuras

II. Corresponde a la Autoridad Municipal, en el ámbito de su competencia, preservar el derecho que toda persona tiene a disfrutar un ambiente sano para su desarrollo y bienestar

III. El ambiente y los ecosistemas requieren del establecimiento de medidas que permitan su cuidado y protección por lo que el aprovechamiento de los recursos naturales con que cuenta el Municipio, sean renovables o no, se sujetará en criterios y lineamientos, tanto sociales, políticos

y económicos, como jurídicos y administrativos que aseguren su diversidad, eviten el peligro de su agotamiento y fomenten en todo momento el equilibrio y la integridad del ambiente

IV. Corresponde a las autoridades, a las personas físicas o morales, públicas y/o privadas, la protección de los ecosistemas y su equilibrio, así como la prevención y corrección de los desequilibrios que en ellos se pudieran presentar, con el fin de preservar y mejorar las condiciones presentes del ambiente

V. Toda persona física o moral, pública y/o privada, que realice obras o actividades que afecten o puedan afectar al ambiente están obligados a prevenir, minimizar y/o remediar los daños que cause, así como de asumir los costos ambientales que dicha afectación implique asimismo debe incentivarse a quien proteja el ambiente y aproveche de manera sustentable y responsable los recursos naturales

VI. La prevención de las causas que generan o pueden generar impactos ambientales adversos, se reconoce como el medio más eficaz para evitar el deterioro ambiental; y,

VII. Los recursos naturales no renovables deben ser utilizados de modo que se evite el peligro de su agotamiento y la generación de efectos ambientales adversos.

TÍTULO QUINTO DE LOS INSTRUMENTOS DE LA POLÍTICA AMBIENTAL

CAPÍTULO I PLANEACIÓN AMBIENTAL MUNICIPAL

ARTÍCULO 30. Para efectos del presente Reglamento se entiende por Planeación Ambiental, a las acciones sistematizadas que fijan prioridades para elegir alternativas, establecer objetivos, programas, acciones y metas que permitan controlar y evaluar los procedimientos encaminados a la conservación, protección, restauración, preservación y regeneración del ambiente, así como la relación existente entre la fauna, flora y su entorno.

ARTÍCULO 31. En la Planeación del Desarrollo Municipal debe de considerarse la Política Ambiental, mediante los siguientes instrumentos:

I. El ordenamiento ecológico del territorio municipal y los programas derivados del mismo, las declaratorias de áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal y municipal, así como sus correspondientes planes de manejo o recuperación

II. La evaluación del impacto ambiental, enfocado a regular la realización de obras o actividades Públicas o Privadas que causen o puedan causar desequilibrios Ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en el presente y en la Normatividad Ecológica Vigente;

III. Los instrumentos económicos

IV. Los acuerdos de coordinación entre los diferentes ámbitos de gobierno y los convenios de concertación con las organizaciones representativas de la comunidad.

V. Las medidas para prevenir contingencias ambientales o controlar emergencias ecológicas

VI. Los sistemas de verificación vehicular y el monitoreo atmosférico

VII. La inspección, vigilancia, control y medidas de seguridad que el Ayuntamiento, en el ámbito de su competencia realice mediante sus inspectores, así como las sanciones administrativas que procedan de acuerdo a la LAE;

VIII. La Educación Ambiental;

IX. Participación Social;

X. Las Medidas de Control, Seguridad y Sanciones; y,

XI. El Manejo Integral de los Ecosistemas.

ARTÍCULO 32. Dentro de los primeros 30 días naturales de cada año el Departamento de Ecología Municipal, deberá presentar ante el H. Ayuntamiento para su aprobación el Programa Municipal de Gestión Ambiental, mismo que contendrá, por lo menos el diagnóstico de la problemática ambiental municipal, los objetivos generales y específicos que se perseguirán, las estrategias para lograrlos y las metas que se consideran alcanzar en dicho periodo.

ARTÍCULO 33. Los responsables de la planeación del desarrollo municipal deberán considerar la política municipal de gestión ambiental haciendo explícitos los objetivos, las estrategias y los mecanismos con los que se atenderá la problemática ambiental del municipio, planeación como las medidas preventivas para evitar daños al ambiente.

ARTÍCULO 34. En la planeación del desarrollo municipal y de conformidad con la política ecológica, deberán incluirse estudios y la evaluación del impacto ambiental de aquellas obras, acciones o servicios que se realicen en el municipio y que puedan generar un deterioro sensible a los ecosistemas.

ARTÍCULO 35. El Gobierno Municipal promoverá la participación de la comunidad y grupos privados en la planeación del desarrollo y en la formulación del Programa Municipal de Gestión Ambiental.

CAPÍTULO II DEL ORDENAMIENTO ECOLÓGICO DEL MUNICIPIO

ARTÍCULO 36. El programa de ordenamiento ecológico local será, expedido por las autoridades municipales, de conformidad con las leyes locales en materia ambiental y tendrán por objeto:

I. Determinar las distintas áreas ecológicas del municipio, describiendo sus atributos físicos, bióticos y socioeconómicos, así como el diagnóstico de sus condiciones ambientales, y de las tecnologías utilizadas por sus habitantes

II. Regular, fuera de los centros de población, los usos del suelo con el propósito de proteger el ambiente, preservar, restaurar y aprovechar de manera sustentable los recursos naturales respectivos, fundamentalmente en la realización de actividades productivas y la localización de asentamientos humanos, y;

III. Establecer los criterios de regulación ecológica para la protección, preservación, restauración y aprovechamiento sustentable de los recursos naturales dentro de los centros de población, a fin de que sean considerados en los planes o programas de desarrollo urbano correspondientes.

ARTICULO 37. Los programas ecológicos establecen, en sus distintos niveles, el proceso de planeación dirigido a evaluar y señalar el uso del suelo y el manejo de los recursos naturales en el territorio del municipio para preservar y restaurar el Equilibrio Ecológico y proteger al ambiente, debiendo comprender principalmente:

I. DIAGNOSTICO DE LA SITUACION ACTUAL:

- a. Medio Natural;
- b. Medio Social y Cultural;
- c. Impacto Ambiental;
- d. Diagnóstico Integrado; y,
- e. Pronóstico.

II. NIVEL NORMATIVO:

- a. Objetivos políticos y metas;
- b. Niveles de protección y usos del suelo; y,
- c. Recomendaciones Específicas.

III. NIVEL ESTRATEGICO:

- a. Programas, Subprogramas corresponsabilidad de los sectores;
- b. Criterios ecológicos; y,
- c. Emergencias ecológicas.

IV. NIVEL INSTRUMENTAL;

- a. Aspectos Jurídicos;
- b. Aspectos Administrativos; y,
- c. Aspectos Técnicos.

ARTICULO 38. La formulación de los programas ecológicos municipales estará a cargo del Ayuntamiento por conducto de la autoridad ambiental y los estudios serán sometidos a la opinión del Consejo Estatal de Ecología a efecto de que sean revisados y evaluados en un plazo que no exceda de 30 días, una vez aprobados los programas municipales y de centros de población por el Ayuntamiento se publicarán en forma abreviada en el periódico oficial y en el diario de mayor circulación de la entidad y se inscribirá en el Registro de Programas Ecológicos, para que desde la fecha de su inscripción surtan los efectos previstos en este Reglamento, la documentación completa podrá ser consultada por cualquier interesado en las oficinas del Registro de Programas Ecológicos, que para el efecto se establezca por la autoridad ambiental.

**CAPÍTULO III
DE LA REGULARIZACIÓN AMBIENTAL DE LOS
ASENTAMIENTOS HUMANOS**

ARTICULO 39. La regulación ecológica de los asentamientos humanos, consiste en un conjunto de normas, disposiciones y medidas en los ámbitos de desarrollo urbano y la vivienda, para mantener, mejorar, o restaurar el equilibrio de los Asentamientos Humanos con los elementos naturales y asegurar el mejoramiento de la calidad de la vida de la población. Dichas acciones serán llevadas a cabo por el Ayuntamiento a través de la autoridad ambiental.

ARTÍCULO 40. Los principios y objetivos que en materia de asentamientos humanos, emane de la política del municipio serán considerados en:

I.- El Plan de Desarrollo Urbano;

II.- Los planes que ordenan y regulan la zona conurbada; y,

III.- Los planes que se deriven de los anteriores.

ARTICULO 41. En la Formulación en los elementos previstos en el artículo anterior se consideran los criterios ecológicos que para la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección del ambiente se requiera.

ARTICULO 42. En las áreas declaradas por el ejecutivo estatal, como espacios dedicados a la conservación en los términos de la ley, queda prohibida la construcción de obras contrarias al objeto específico de sitio.

ARTICULO 43. Para la regulación ambiental, de los asentamientos humanos en el municipio, las dependencias y entidades de la administración pública consideraran los siguientes criterios:

I. La política ecológica en los asentamientos humanos requiere para hacer eficaz, de una estrecha vinculación con la planeación urbana y su aplicación;

II. La política ecológica debe buscar la corrección de aquellos desequilibrios que deterioren la calidad de vida de la población y a la vez, prever las tendencias de crecimiento de los asentamientos humanos, para mantener una relación suficiente entre la base de recursos y la población, y cuidar de los factores ecológicos y ambientales que son parte integrante de la calidad de vida; y,

III. En el proceso de creación, modificación y mejoramiento del ambiente construido es indispensable fortalecer las previsiones de carácter ecológico y ambiental para proteger la calidad de vida.

**CAPÍTULO IV
DE LA EVALUACIÓN DEL IMPACTO AMBIENTAL
EN EL MUNICIPIO**

ARTICULO 44. Las disposiciones previstas en el presente capítulo tienen por objeto regular la realización de obras o

actividades públicas o privadas que puedan producir desequilibrios ecológicos o rebasar los límites establecidos en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas para la protección del ambiente.

ARTICULO 45. Las obras o actividades no comprendidas en el artículo 28 de la Ley Federal, ni reservadas a la federación o al Gobierno de Estado, requerirán de autorización previa de la autoridad ambiental, particularmente en las siguientes materias:

I.- Alimenticias;

II.- Cerámica Artesanal;

III.- Comerciales y Servicios;

IV.- Construcción;

V.- Talleres y autoservicio;

VI.- Establecimientos, zonas y parques industriales; y,

VII.- Todas aquellas obras y actividades que por su naturaleza no sean de competencia federal o estatal de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 5 del Reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y de Protección al Ambiente en materia de impacto ambiental.

ARTÍCULO 46. Para la atención de la autorización a que se refiere el artículo anterior, los interesados deberán presentar ante la autoridad ambiental un informe preventivo, que contendrá como mínimo la información señalada en la guía que para tal efecto la autoridad ambiental establezca.

Una vez analizado el informe preventivo, la autoridad ambiental comunicará al interesado si procede o no la presentación de una manifestación de impacto ambiental dicho procedimiento debe iniciarse y concluirse antes del comienzo de las obras o actividades.

En caso de proyectos o actividades de competencia Estatal o Federal los interesados deberán presentar ante el Departamento de Ecología, copia del dictamen aprobatorio y del expediente integrado por la autoridad competente a efecto de tramitar las licencias o permisos de carácter municipal que correspondan.

Las personas que presten servicios de impacto ambiental, serán responsables ante la Secretaría de los informes preventivos, manifestaciones de impacto ambiental y estudios de riesgos que elaboren, quienes declaren bajo protesta de decir verdad que en ellos se incorporan las mejores técnicas y metodologías existentes, así como la información y medidas de prevención y mitigación más efectivas.

Así mismo, los informes preventivos y las manifestaciones de impacto ambiental, podrán ser presentados por los interesados la institución de investigación, colegios o asociaciones profesionales, en éste caso la responsabilidad

respecto al contenido del documento corresponderá a quien lo suscriba.

ARTICULO 47. La Autoridad Ambiental evaluará la Manifestación de Impacto Ambiental presentada, dentro de los 30 días hábiles siguientes a su presentación en caso de no requerir información complementaria.

ARTICULO 48. Cuando en la Evaluación de la Manifestación de Impacto Ambiental se requiera de la opinión técnica de otras dependencias o entidades de la administración pública Estatal o Federal del Municipio podrá solicitar a estas la formulación de un dictamen técnico, así como la asistencia técnica necesaria para la Evaluación de Impacto Ambiental en materia Municipal.

ARTICULO 49. En caso de requerir información complementaria, la Autoridad Ambiental lo hará saber a los demás interesados, 10 días hábiles después de presentada la Manifestación de Impacto Ambiental. La autoridad ambiental emitirá la resolución correspondiente dentro de 30 días hábiles después de entregada la información adicional.

ARTICULO 50. Cuando por las características de la obra o actividad, su magnitud o considerable impacto en el ambiente, o a las condiciones del sitio en que pretenda realizarse, hagan necesaria la presentación de diversa y más precisa información, la Autoridad Ambiental podrá requerirlo a los interesados, señalándoles el plazo para su entrega.

ARTICULO 51. Una vez evaluada la Manifestación de Impacto Ambiental la Autoridad Ambiental formulará y comunicará a los interesados la resolución correspondiente, en la que podrá:

I. Autorizarse la realización de la obra o actividad en los términos y condiciones señaladas en la manifestación; y,

II. Autorizarse la realización de la obra o actividad proyectada, de manera condicionada a la modificación o relocalización del proyecto.

III. Negar dicha autorización cuando:

IV. Se contravenga lo establecido en la Ley General, Ley Estatal y sus Reglamentos, las Normas Oficiales Mexicanas, el presente reglamento y demás disposiciones aplicables.

V. La obra o actividad de que se trate pueda propiciar que una o más especies sean declaradas, como amenazadas o en peligro de extinción o cuando se afecte a una de dichas especies o,

VI. Exista falsedad en la información proporcionada por lo promoventes, respecto a los impactos ambientales de la obra o actividad de que se trate.

ARTICULO 52. La autoridad ambiental supervisará, durante el desarrollo de las obras o actividades, que la ejecución de estas se sujete a los términos autorizados en su caso, al cumplimiento de las medidas de mitigación que se hubieren señalado.

ARTICULO 53. Todo interesado que se desista de ejecutar total o parcialmente una obra o realizar una actividad sometida a autorización en materia de impacto ambiental, deberá comunicarlo por escrito a la Autoridad Ambiental, durante el procedimiento de evaluación o al momento de suspensión, si ya contara con la autorización respectiva.

ARTÍCULO 54. Corresponde al H. Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, siguientes atribuciones:

a) Realizar, en su ámbito de competencia, la evaluación de impacto ambiental de obras, proyectos o actividades que se pretendan realizar en territorio municipal y puedan causar impacto ambiental, de acuerdo a lo establecido en la LAE;

b) Promover ante la federación o el gobierno del estado, la evaluación del impacto ambiental de las obras, proyectos o actividades que se realicen en el territorio municipal, que no sean de su competencia;

c) Remitir, a la SEGAM o a la Secretaria, según corresponda, todas aquellas manifestaciones de Impacto Ambiental de obras o proyectos de desarrollo urbano, turísticos, industrial o de servicio, según la Competencia que corresponda;

d) En los términos del artículo 123 de la LAE, emitir opinión respecto de los proyectos de obras o actividades sujetos a la evaluación de Impacto Ambiental por parte de la SEGAM;

e) Expedir la factibilidad de giro y la Licencia Municipal de construcción o demolición según el caso, considerando previamente la resolución que en Materia de Impacto Ambiental expida la autoridad competente, así como cualquier requisito según corresponda, sobre obras o proyectos de establecimientos comerciales, industriales o de servicio;

f) En el ámbito de su competencia determinar, o en su caso gestionar ante el Gobierno del Estado o de la Federación, la limitación, modificación o suspensión de actividades comerciales, industriales, de servicio y de desarrollos urbanos y turísticos, que puedan causar deterioro Ambiental o alterar el paisaje en el Municipio o que no cumplan con lo dispuesto en presente Reglamento, así como cuando contravengan disposiciones establecidas en la Ley Estatal, Reglamentos y en la Normatividad Ecológica Vigente;

g) Dictar y aplicar en el caso de deterioro ambiental con repercusiones peligrosas para el ambiente o la salud pública, las disposiciones preventivas y/o correctivas en coordinación con la SEGAM y la SEMARNAT. Para los casos de extrema urgencia, podrá llevar a cabo la aplicación de medidas de seguridad de inmediato cumplimiento, haciendo del conocimiento de la autoridad competente dentro de las 72 horas siguientes, la aplicación de tal medida, así como de las causas o motivos que la originaron; y,

h) Solicitar a la SEMARNAT o la SEGAM, según corresponda, la asistencia técnica necesaria en materia de impacto ambiental o de estudio de riesgo en caso de actividades altamente riesgosas o actividades Riesgosas.

CAPITULO V DE LA INVESTIGACION Y APROVECHAMIENTO DE LA CIENCIA Y LA TECNOLOGIA

ARTICULO 55. El Municipio fomentará investigaciones científicas y promoverá programas para el desarrollo de técnicas y procedimientos que permitan prevenir, controlar y abatir la contaminación propiciar el aprovechamiento racional de los recursos y proteger los ecosistemas.

Para ello se podrá celebrar convenios con instituciones de nivel superior, centros de investigación del sector social y privado, e investigadores y especialistas en la materia.

ARTICULO 56. El Ayuntamiento proveerá la incorporación de contenidos de carácter ecológico en el sistema educativo municipal y en la formación cultural de la población de la entidad.

ARTICULO 57. El Ayuntamiento por conducto de la Autoridad Ambiental, promoverá ante la Dirección General de Educación del Estado, la celebración de eventos escolares en los planteles educativos radicados en los municipios, a cargo del Ejecutivo Estatal, especialmente destinados a crear en la niñez y en la juventud cultura y conciencia ecológica.

ARTICULO 58. El H. Ayuntamiento, a través del Departamento de Ecología Municipal promoverá, organizará, propiciará estudios e investigaciones que conduzcan al mayor conocimiento de la biología, hábitos y formas de aprovechamiento de la fauna silvestre municipal, realizando el inventario municipal correspondiente para dictaminar sobre las formas de protección y aprovechamiento que correspondan.

CAPÍTULO VI DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO URBANO EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 59. Las construcciones o fraccionamientos, desarrollos habitacionales y viviendas en general, sólo podrán realizarse en los sitios y en la densidad que determinen los planes de centros de población, de desarrollo urbano y uso del suelo aplicables al municipio.

ARTÍCULO 60. El Ayuntamiento a través de la Dirección, se reserva el derecho de establecer condiciones particulares para la realización de cada proyecto, basándose en el apartado III del Artículo 53 de este reglamento, en materia de Impacto Ambiental.

ARTÍCULO 61. El Ayuntamiento a través de la Dirección autorizara y supervisara el derribo y derrame de árboles en espacios públicos, condicionando a la reposición de la cobertura vegetal perdida dentro del municipio, observando en todo momento la normatividad ecológica vigente.

ARTICULO 62. En los predios urbanos de propiedad privada, el derribo de árboles deberá notificarse a la autoridad municipal correspondiente, asumiendo el responsable del derribo el compromiso de responder la vegetación perdida,

en los términos que lo establece la normatividad ambiental vigente, es responsabilidad del interesado hacer el trabajo incluyendo la recolección de ramas.

El particular se hará responsable en caso de daños y perjuicios causados a terceros en sus bienes o en sus personas. En caso de no hacer el trámite correspondiente se hará acreedor a las sanciones pertinentes, de deberá de reponer el árbol o los árboles dependiendo el Impacto Ambiental que se cause por el derribo, esto se realizara bajo la supervisión de la Dirección de Ecología en Coordinación con la Dirección de Obras Públicas y el Departamento de Parques y Jardines, para lo cual aplicará lo siguiente:

- a) El derribo de árboles en áreas de Propiedad Municipal, o particular, solo procederá en los casos siguientes:
- b) Cuando se considere peligroso para la integridad física de personas o de bienes;
- c) Cuando concluya su vida útil;
- d) Cuando sus raíces o ramas amenacen con destruir las construcciones o deterioren las mismas;
- e) Por ejecución de obras de utilidad Pública; y,
- f) Por otras circunstancias graves a juicio del Departamento de Ecología Municipal.
- g) Para imponer las sanciones a que se refiere lo anterior, se tomará en consideración lo siguiente:
- h) La gravedad de la infracción, misma que se determinará valorando las siguientes consecuencias:
- i) Cuando el daño definitivamente cause la muerte de un árbol, arbusto o vegetación teniendo que ser retirado;
- j) Cuando el daño ponga en peligro la vida árbol, arbusto o vegetación y, eventualmente, ocasionen su eliminación, y
- k) Cuando el daño no ponga en peligro la vida del árbol, arbusto o vegetación, pero retarda su crecimiento o desarrollo normal.
- l) Si la infracción se cometió respecto de un árbol:
- m) Su edad, tamaño y calidad estética;
- n) La calidad histórica que puede tener;
- o) La importancia que tenga como mejorador del Ambiente;
- p) Las Labores realizadas en la plantación y conservación del mismo; y,
- q) La influencia que el daño tenga en la longevidad del árbol.

ARTÍCULO 63. Se considera propiedad municipal toda la vegetación que se encuentre en los camellones, banquetas y

cualquier área pública municipal aun cuando estén bajo el cuidado de particulares.

ARTÍCULO 64. El Ayuntamiento a través de las Direcciones competentes, auspiciará el cuidado, mejoramiento y conservación de la vegetación, del paisaje urbano y rural, a través de la reglamentación correspondiente.

CAPÍTULO VII DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE DEL IMPACTO TURÍSTICO E INDUSTRIAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 65. Sólo se permitirá el establecimiento de centros de desarrollo e instalaciones turísticas o industriales en el territorio municipal si se cumplen con los requisitos establecidos en el presente reglamento, así como en lo dispuesto en la LGEEPA, la LAE, LDU, Reglamentos, Normas Oficiales Mexicanas, el Ordenamiento Ecológico y el Plan de Centro de Población Estratégico.

Asimismo, el Gobierno Municipal se reserva el derecho de negar la instalación o funcionamiento, aun en áreas aprobadas para este fin a las que, siendo de su competencia, considere altamente contaminantes, riesgosas o grandes consumidoras de Agua, para lo cual y en este último caso podrá auxiliarse de la información que le proporcione el Organismo Operador DAPAST o en su defecto la Comisión Nacional o Estatal del Agua o la SEGAM.

ARTÍCULO 66. Los establecimientos comerciales, industriales o de servicios de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán instalar los equipos necesarios para minimizar el consumo de agua y energía, las emisiones de: ruido, partículas, gases, olores, ondas sonoras, vibratorias, lumínicas o de energía, de acuerdo a las resoluciones que emita la Dirección, así como disponer el desarrollo de actividades que permitan mejorar la calidad del ambiente en el municipio.

ARTÍCULO 67. Los desarrollos turísticos y de servicio de competencia municipal, sin menoscabo de las leyes federales o estatales referentes a la protección ambiental, deberán fomentar el conocimiento, respeto y observación de la naturaleza como fundamento de sus ofrecimientos.

CAPÍTULO VIII DE LA EDUCACIÓN AMBIENTAL EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 68. Con el fin de apoyar las actividades de conservación, protección y mejoramiento del ambiente, el Ayuntamiento a través de la Dirección, realizará las gestiones necesarias ante el gobierno del estado para que éste promueva la educación ambiental formal asimismo impulsará la educación ambiental no formal y la participación social de los distintos sectores y comunidades del municipio, con el fin de:

- I. Fomentar el respeto, mantenimiento y acrecentamiento de los parques públicos urbanos y de barrio, así como del resto de las zonas y áreas verdes y diversidad biótica de jurisdicción municipal

II. En apoyo a las autoridades federales y estatales, fomentar el respeto, conocimiento y protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio

III. Que la población del municipio conozca y comprenda los principales problemas ambientales de su localidad, su origen y consecuencias, así como las formas y medios por los que se pueden prevenir o controlar; y,

IV. Crear conciencia ecológica en la población, que le impulse a participar con las autoridades en la solución de los problemas ambientales de su localidad así como a denunciar aquellas personas físicas o morales, públicas o privadas, que ocasionen desequilibrios ecológicos.

ARTÍCULO 69. Para los fines señalados en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá:

La celebración de acuerdos de coordinación con la SEMARNAT y/o la SEGAM, para que en el municipio se desarrollen políticas educativas, de difusión y propaganda metódica y efectiva, a través de los sistemas escolarizados, los medios masivos de comunicación y del Ayuntamiento, sobre temas ecológicos específicos; y,

El desarrollo de programas educativos tendientes a mejorar la calidad del aire, las aguas, el suelo y el subsuelo, apoyando a las instancias federales y estatales en la protección, desarrollo y reproducción de la flora y fauna silvestre, existentes en el municipio, así como de aquellas áreas cuyo grado de deterioro se considere peligroso para los ecosistemas, invitando a participar en el logro de estos propósitos a las instituciones educativas y de investigación, a los sectores social y privado, organizaciones no gubernamentales y a los particulares en general.

ARTÍCULO 70. Con la participación de las instituciones educativas, asociaciones civiles, cámaras de comercio, grupos ecologistas, organizaciones no gubernamentales, industriales y particulares, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, promoverá la realización de campañas educativas tendientes al abatimiento de la contaminación y al mejoramiento de los ecosistemas afectados por el deterioro ambiental.

CAPÍTULO IX

DE LA GENERACIÓN DE INFORMACIÓN OPORTUNA SOBRE LAS CONDICIONES DEL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

ARTÍCULO 71. El Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, establecerá y operará permanentemente un sistema de monitoreo e información sobre la calidad del ambiente en el territorio municipal para lo cual podrá:

I. Solicitar la asistencia de la PROFEPA, SEMARNAT, INE (Instituto Nacional de Ecología) y/o del Gobierno del Estado, así como establecer acuerdos de coordinación con los diferentes ordenes de gobierno para apoyar la realización de las actividades antes mencionadas, y;

II. Fomentar la participación de instituciones de educación superior, de investigación y de los grupos sociales en la

operación y/o evaluación del sistema de monitoreo e información.

TÍTULO SEXTO DE LAS ÁREAS NATURALES PROTEGIDAS DE INTERÉS MUNICIPAL

CAPITULO UNICO

ARTÍCULO 72. Se entiende por áreas naturales protegidas de interés municipal aquellas zonas o extensiones territoriales donde coexisten diversas especies de flora y fauna, que no ha sido modificada su condición natural sobre las que ejercen su soberanía y jurisdicción el municipio y que han quedado sujetas al régimen de protección, mismas que se consideran de interés social y utilidad pública.

ARTÍCULO 73. El Ayuntamiento a través de la Dirección, de acuerdo a lo que establece la LGEEPA y la LAE y demás Reglamentos aplicables, determinará las medidas de protección en las áreas naturales protegidas de interés municipal, de manera que se asegure en el territorio municipal la prevención y restauración de los ecosistemas, especialmente los más representativos y aquellos que se encuentren sujetos a procesos de deterioro o degradación.

ARTÍCULO 74. Son áreas naturales protegidas de interés municipal:

- a) Los parques urbanos
- b) Las zonas de preservación ecológica del territorio Municipal; y,
- c) Las demás que tengan este carácter conforme a las disposiciones legales aplicables.

ARTÍCULO 75. Los parques urbanos son áreas de uso público constituidas en los centros de población, para mantener y preservar el equilibrio ecológico de los ecosistemas urbanos entre las construcciones, equipamiento e instalaciones respectivas y los elementos de la naturaleza, de manera que se fomente un ambiente sano, el esparcimiento de la población y los valores artísticos y de belleza natural que existan en la localidad. Por lo anterior:

I. Queda prohibido maltratar y/o destruir la flora y árboles existentes en los parques y lugares públicos;

II. Todos los propietarios de zonas verdes están obligados a mantenerlas en buen estado de conservación, siendo por su cuenta los gastos que ello ocasione, y;

III. Los parques, jardines y zonas verdes públicos y privados deberán encontrarse en todo momento en estado de limpieza, así como libres de maleza espontánea, en un grado en que no puedan ambas cosas ser causa de problemas de salud o de riesgo.

ARTÍCULO 76. Las áreas naturales protegidas de interés municipal, se establecerán de conformidad con este reglamento y con las formalidades y requisitos que se

establecen en la LGEEPA, en la LAE, en la Ley Orgánica del Municipio Libre y demás legislación aplicable en la materia.

ARTÍCULO 77. El Ayuntamiento realizará los estudios previos que se lleven a cabo para la expedición de la declaratoria de las áreas naturales protegidas de interés municipal, en donde se localice la zona considerada. En caso necesario, podrá solicitar asesoría técnica y legal requerida a las autoridades correspondientes del gobierno del estado, o de la federación que tengan a su cargo la administración de una o varias áreas naturales protegidas.

ARTÍCULO 78. Las declaratorias para el establecimiento, conservación, administración, desarrollo y vigilancia de las áreas naturales protegidas de interés municipal, sin perjuicio de lo dispuesto por otras leyes contendrán:

- a) La delimitación del área, señalando la superficie, ubicación, deslinde y en su caso, la zonificación correspondiente
- b) Las modalidades a que se sujetará, dentro del área, el uso del aprovechamiento de los recursos naturales en general, específicamente aquellos sujetos a protección
- c) La descripción de las actividades que podrán efectuarse en el área, las modalidades y limitaciones a que se sujetarán y,
- d) La causa de utilidad pública que, en su caso, motive la expropiación de terrenos para la adquisición de dominio observándose las prevenciones que, al respecto, determinen las leyes y reglamentos.

ARTÍCULO 79. Las declaraciones deberán publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado y se notificarán previamente a los propietarios o poseedores de los predios afectados, en forma personal cuando se conozcan sus domicilios; en caso contrario, se hará una segunda publicación, la que surtirá efecto de notificación. Las declaratorias se inscriban en los Registros Público de la Propiedad que correspondan.

ARTÍCULO 80. Una vez establecida un área natural protegida sólo podrá ser modificada en su extensión y, en su caso, los usos del suelo permitidos, por la autoridad que la haya establecido de conformidad con los estudios que el afecto se realicen.

ARTÍCULO 81. El H. Ayuntamiento, promoverá la celebración de acuerdos de colaboración con el Gobierno del Estado y la Federación para la administración, protección, conservación, preservación, regeneración, restauración y desarrollo de las áreas naturales protegidas que se ubiquen, dentro del territorio municipal.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA PROTECCIÓN DE LA FLORA Y FAUNA SILVESTRE EXISTENTE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I FLORA Y FAUNA SILVESTRE

ARTÍCULO 82. Para la protección de la flora y fauna silvestre existente en el municipio, el Ayuntamiento a través de la

Dirección, podrá celebrar, con la intervención que corresponda al gobierno del estado, acuerdos de coordinación con la federación para:

- I. Apoyar a la SEMARNAT, para hacer cumplir el establecimiento, modificación y/o levantamiento de las vedas de flora y fauna silvestre dentro del territorio municipal;
- II. Apoyar a la PROFEPA, en la vigilancia y control del aprovechamiento de recursos naturales en áreas que sean el hábitat de especies de flora y fauna silvestre, especialmente en las endémicas, amenazadas o en peligro de extinción, o sujetas a protección especial existentes en el municipio;
- III. Apoyar a la SEMARNAT y PROFEPA, en el control de la caza, venta, explotación y aprovechamiento sustentable de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio;
- IV. Denunciar a la PROFEPA, la caza, captura, venta o tráfico ilegal de especies de flora y fauna silvestre existentes en el municipio;
- V. Fomentar y difundir programas de educación y concientización de la población en materia de conocimiento y respeto de la flora y fauna silvestre existentes en el municipio;
- VI. Apoyar a la Autoridad competente, en la vigilancia, conservación, acondicionamiento y fomento de las áreas naturales protegidas que se encuentran en el territorio municipal; y,
- VII. Evitar el cambio de uso de suelo forestal sin cumplir con las disposiciones legales y normativas la eliminación de vegetación forestal en terrenos urbanos o rurales con superficie mayor a 2000 m² requerirá autorización del ayuntamiento y/o en su caso de las autoridades competentes de la federación o del estado.

ARTÍCULO 83. Para apoyar las actividades mencionadas en el artículo anterior, el Ayuntamiento, a través de la Dirección, podrá solicitar a la SEMARNAT, SEGAM y a la delegación de la PROFEPA, la información necesaria para coadyuvar en las acciones pertinentes.

CAPÍTULO II DE LA FAUNA DOMÉSTICA

ARTÍCULO 84. Los animales vagabundos y/o abandonados, serán recogidos y conducidos al centro antirrábico.

ARTÍCULO 85. Los animales vagabundos y/o abandonados, permanecerán en el centro antirrábico durante un plazo de 48 horas si no es identificado.

- I. En caso de tratarse de un animal con identificación, se notificará al propietario la retención del mismo, tras lo que dispondrá de un plazo de 2 días para su recuperación, habiendo de abonar los gastos correspondientes a su retención, manutención y atenciones sanitarias. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, este se considerará abandonado.

II. En caso de no contar con placa de identificación o desconocer el dueño del animal, se publicará mediante aviso en el área designada, por la Dirección de Ecología;

III. Transcurrido dicho plazo sin que el propietario retire el animal, este se considerará abandonado;

IV. Todo animal ingresado en el centro antirrábico, que haya sido calificado como abandonado quedará a su disposición para el sacrificio y/o de quien lo desee adoptar siempre y cuando se trate de un cachorro, durante el período de tiempo que determinen los servicios veterinarios del propio centro.

V. Los animales no retirados por sus propietarios ni cedido en adopción, se sacrificarán mediante aquellos métodos autorizados por la legislación que regula específicamente esta materia; y,

VI. La Dirección de Ecología en Coordinación con Dirección de Salud Municipal y la Jurisdicción Sanitaria del Estado, podrán organizar campañas de captura animal (RAZIAS), así como dar cumplimiento con la NOM- 033, en lo que se refiere a la muerte digna o asistida.

ARTÍCULO 86. Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de propiedad pública. La sanción por incumplimiento de esta norma será independiente de las responsabilidades que estén previstas en la normativa de orden sanitario.

ARTÍCULO 87. Las personas que necesiten desprenderse de animales muertos lo harán a través de la Dirección, quien procederá a definir el procedimiento para su recolección, transporte y disposición final.

ARTÍCULO 88. Quienes observen la presencia de un animal muerto en la vía pública pueden comunicarlo a la Dirección, a fin de proceder a la recolección y disposición final del cadáver en las condiciones higiénicas necesarias para tal operación.

Se prohíbe el abandono de cadáveres de animales de toda especie, sobre cualquier clase de terrenos, y también su inhumación en terrenos de Propiedad Pública.

TÍTULO OCTAVO DE LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL MUNICIPIO

CAPÍTULO I DEL SANEAMIENTO ATMOSFÉRICO

ARTÍCULO 89. El Ayuntamiento, al promover la prevención y control de la contaminación del aire dentro del territorio municipal, observará los siguientes criterios:

a) En los asentamientos urbanos, sin descuidar los de características rurales, el aire debe mantenerse libre de partículas y/o gases contaminantes, al menos en un nivel que resulte satisfactorio para el desarrollo de actividades cotidianas; y,

b) La contaminación atmosférica es resultado, tanto de las emisiones provocadas por fuentes naturales, como de aquellas provenientes de fuentes artificiales, fijas y móviles por lo que estas deben prevenirse y controlarse, con el fin de asegurar la calidad del aire mencionada en el inciso anterior.

ARTÍCULO 90. Para promover la prevención y control de la contaminación de la atmósfera, corresponde al Ayuntamiento, por conducto de la Dirección:

I. Requerir, en el ámbito de su competencia, a las personas físicas o morales, públicas o privadas, que realicen actividades contaminantes de la atmósfera la instalación de los equipos de control pertinentes o la aplicación de medidas necesarias para prevenir, reducir o evitar las emisiones contaminantes

II. Dar aviso a las autoridades federales y estatales para los efectos procedentes, sobre la existencia de actividades contaminantes de la atmósfera, cuando estas rebasen el ámbito de competencia del municipio y promover ante las instancias correspondientes, la aplicación de medidas de control de contaminación atmosférica, cuando dichas actividades sean de jurisdicción federal o estatal

III. Integrar y mantener actualizado el inventario de emisiones y transferencia de contaminantes de fuentes fijas y móviles que sean de jurisdicción municipal, solicitando la colaboración de la SEMARNAT y/o de la SEGAM según corresponda;

IV. Establecer y operar en territorio municipal, el sistema de verificación vehicular obligatoria para emisión de gases, humos y partículas contaminantes de los vehículos automotores que circulen en el municipio con el objeto de conservar la calidad del aire;

V. Diseñar y aplicar programas municipales de apoyo a la prevención y control de la contaminación de la atmósfera en el territorio municipal;

VI. Convenir en el ámbito de su competencia o mediante acuerdo de coordinación con las autoridades federales o estatales, con los propietarios o poseedores de establecimientos comerciales, de servicios, de reparación y mantenimiento e industriales ubicados en zonas habitacionales, su reubicación cuando sea motivo de quejas por parte de la población y/o daños a la salud, constatadas por autoridad competente, referidas a la emisión de contaminantes a la atmósfera. Asimismo en previsión de molestias de este tipo, analizará minuciosamente las solicitudes de Licencia de funcionamiento y en caso de expedirlas, quedarán sujetas a condicionantes con la finalidad de prevenir, controlar y/o evitar las emisiones de contaminantes a la atmósfera. Además, especificará que de ocasionar molestias a la población por éstas emisiones, se cancelará la licencia otorgada

VII. Realizar acuerdos de cooperación con las autoridades federales y estatales que le permitan a la autoridad municipal, contar con información sobre la calidad del aire en el municipio, conforme a la normatividad ambiental aplicable

VIII. Identificar las áreas generadores de tolvaneras dentro del territorio municipal y establecer programas de control con la participación de la población;

IX. Vigilar que los servicios municipales no propicien o produzcan contaminación atmosférica y verificar su cumplimiento y en su caso proponer alternativas para evitar dicha contaminación; y,

X. Tomar las medidas preventivas para evitar contingencias ambientales por contaminación atmosférica, en coordinación con la federación y el gobierno del estado.

ARTÍCULO 91. La emisión de contaminantes a la atmósfera no deberá exceder los niveles máximos permisibles que se establezcan en la normatividad ecológica vigente, por lo tanto se prohíbe producir, expeler, descargar o emitir contaminantes que alteren la calidad del aire o puedan provocar degradación, molestias o daños en perjuicio de la salud humana y el medio ambiente del municipio. Tales operaciones solo podrán realizarse de conformidad con el presente reglamento, con la LGEEPA, la LAE y los reglamentos en vigor.

ARTÍCULO 92. Se prohíbe realizar quemas al aire libre de cualquier material y residuo, sólido o líquido con fines de desmonte o deshierbe de terrenos, o de cualquier otro tipo, sin autorización del Ayuntamiento Municipal, o quienes pretendan llevar a cabo una quema, deberán presentar solicitud por escrito, justificado ampliamente el motivo por el que se requiere dicha acción. El Ayuntamiento analizará la solicitud y en su caso consultará con las Autoridades Competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 93. Queda prohibida la quema de basura y otros materiales que, por su toxicidad o frecuencia, puedan causar deterioro significativo a la Salud o al bienestar de los habitantes.

ARTÍCULO 94. Queda prohibido transportar en vehículos descubiertos cualquier tipo de material o residuo que por sus características pueda desprender partículas, polvos u olores.

ARTÍCULO 95. Sólo se permitirá la combustión a cielo abierto cuando se efectúe con permiso de la Dirección, para adiestrar y capacitar al personal encargado del combate de incendios en zonas que no sean de jurisdicción federal. La Dirección se coordinará con la Dirección de Protección Civil Municipal para vigilar la realización del evento. Para obtener el permiso a que se refiere el párrafo anterior, el interesado deberá presentar al Ayuntamiento correspondiente la solicitud por escrito cuando menos con 30 días hábiles de anterioridad a la fecha en que se tenga programado el evento, con la siguiente información y documentación:

a) Croquis de localización del predio, indicando el lugar preciso en el que se efectuarán las combustiones, así como las construcciones y colindancias más próximas, además de las condiciones que imperan en el lugar

b) Programa calendarizado en el que se precise la fecha y horarios en los que tendrá lugar la combustión;

c) Tipos y cantidades del combustible que se incinerará; y,

d) El Ayuntamiento podrá suspender de manera temporal o definitiva el permiso a que se refiere este artículo, cuando se presente alguna contingencia ambiental en la zona. La Dirección analizará la solicitud y en su caso consultará con las autoridades competentes y resolverá en un plazo no mayor de 15 días hábiles aprobando, condicionando o negando el permiso.

ARTÍCULO 96. El Ayuntamiento a través de la Dirección, regulará las siguientes fuentes emisoras de contaminantes atmosféricas:

a) Las fijas, que incluyen fábricas o talleres, los giros comerciales y de servicios de competencia municipal; y,

b) Las móviles, como vehículos automotores de combustión interna, motocicletas y similares.

CAPÍTULO II DEL SANEAMIENTO DEL AGUA Y EL USO DE LAS AGUAS RESIDUALES

ARTÍCULO 97. El Ayuntamiento en coordinación con la secretaría de salud, la CNA, la SEGAM y/o los organismos operadores de agua, al promover el saneamiento del agua y fomentar el uso racional y salubre de las aguas residuales, observará los siguientes criterios:

a) El agua es un recurso escaso y resulta indispensable para todo organismo vivo, incluyendo al hombre, por lo tanto es necesario conservarlo y mejorar su calidad y cualidades para elevar el bienestar de la población; y,

b) La contaminación del agua se origina por el inmoderado vertimiento de sustancias y residuos sólidos domésticos e industriales. Se debe regular, corregir, sanear y sancionar toda acción, omisión o actividad negligente o criminal que contribuya a la degradación de la calidad y cualidades del agua.

ARTÍCULO 98. En cuanto al saneamiento, uso racional y salubre de las aguas residuales, corresponde al Ayuntamiento, por conducto del Organismo Operador o su equivalente, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que el agua que se proporciona en los sistemas públicos de abastecimiento de las comunidades urbanas y rurales, reciban el respectivo tratamiento de potabilización

II. Elaborar y aplicar los programas necesarios para prevenir y controlar la contaminación de las aguas de jurisdicción municipal

III. Vigilar y controlar la contaminación del agua generada por los servicios públicos municipales;

IV. Fijar a los establecimientos comerciales, industriales y de servicio, las condiciones particulares de descarga a la red municipal de drenaje, conforme a las normas ambientales existentes en la materia;

V. Apoyar al gobierno del estado en el control de calidad de las descargas que hayan obtenido su registro para lo cual tomará en cuenta las condiciones particulares de descarga que haya fijado la autoridad competente, así como la normatividad ambiental aplicable a cada caso

VI. Hacer las denuncias y gestiones correspondientes ante la PROFEPA, la CNA o ante la SEGAM, según el caso de competencia de que se trate, así también en los casos de que existan descargas o vertimientos, en las aguas encontradas en el municipio, de materiales peligrosos y otros de competencia federal; y,

VII. Promoverá el reúso de aguas residuales tratadas, en industria, la agricultura y el riego de áreas verdes, siempre y cuando satisfagan la normatividad ecológica vigente.

ARTICULO 99. En Territorio Municipal las Aguas Residuales, provenientes de cualquier fuente, solo podrán ser utilizadas en la industria o en la agricultura si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con la Normatividad ecológica vigente y bajo las disposiciones que fije la Autoridad Estatal competente o la Comisión Nacional del Agua, en el ámbito de sus respectivas competencias.

ARTÍCULO 100. Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna silvestre, a los bienes de este municipio o que alteren el paisaje.

ARTÍCULO 101. Las aguas residuales, provenientes de cualquier fuente, en territorio municipal, solo podrán ser utilizadas en la industria, en la agricultura o para riego de áreas verdes o caminos si se someten al tratamiento de depuración que cumpla con la normatividad ecológica vigente y bajo las disposiciones que fije la autoridad competente.

ARTÍCULO 102. Atendiendo a la normatividad ecológica vigente, se prohíbe descargar, sin previo tratamiento, en aguas asignadas al municipio para la prestación de servicios públicos y en los sistemas de drenaje y alcantarillado de los centros de población o infiltrar en terrenos, aguas residuales que contengan: contaminantes, desechos, materiales radioactivos o cualquier otra sustancia dañina a la salud de las personas, a la flora y fauna, silvestre, a los bienes de este municipio o que alteren el paisaje.

Todos los organismos públicos y privados que manejen descargas residuales en territorio municipal, deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los registros correspondientes, con el fin de que dichos registros se integren al control de descargas de nivel nacional, a cargo de la CNA.

ARTÍCULO 103. Todas las industrias y giros comerciales y/o de servicios, que no sean objeto de regulación por parte de la

federación o el estado, y que manejen descargas de aguas residuales, en aguas de jurisdicción municipal deberán presentar ante el Organismo Operador o la autoridad competente, los análisis fisicoquímicos y biológicos de sus aguas residuales, a efecto de verificar el cumplimiento de la reglamentación aplicable, asimismo instalarán y operarán los sistemas de tratamiento que les sean requeridos por el Organismo Operador o autoridad competente y construirán en sus descargas finales, las obras de aforo y muestreo, así como los accesos necesarios, en los términos y plazos determinados por dicho organismo, a fin de facilitar la inspección y vigilancia que resulte necesaria.

Los análisis físicos, químicos y biológicos deberán contener como información mínima los valores que se establezcan por el Organismo Operador o la autoridad competente.

CAPÍTULO III DEL MANEJO DE LOS RESIDUOS SÓLIDOS MUNICIPALES

ARTÍCULO 104. Para la correcta y eficaz recolección, traslado, tratamiento, y disposición final de los residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento considerará los siguientes criterios:

I. Es responsabilidad de la Dirección brindar el servicio de recolección y disposición final de los residuos sólidos municipales que se generen en el municipio de San Luis Potosí, mediante los sistemas definidos por ésta, la cual deberá cumplir con lo establecido en la LGPGIR;

II. Las Delegaciones Municipales deben realizar el servicio de recolección y disposición de los residuos sólidos municipales en su territorio delegacional, de acuerdo a las disposiciones de este reglamento;

III. La Dirección podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí, las autorizaciones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos municipales;

IV. El Ayuntamiento podrá otorgar en los términos de la Ley Orgánica del Municipio Libre de San Luis Potosí y demás leyes aplicables, las concesiones de una o más de las actividades que comprende la prestación de los servicios de manejo integral de los residuos sólidos municipales; y,

V. La Dirección sancionará a las personas físicas y/o morales que no cumplan con las disposiciones de la legislación vigente y este reglamento en materia de residuos sólidos municipales. Esta facultad deberá ser aplicada en las delegaciones municipales para garantizar la no afectación del medio ambiente.

ARTÍCULO 105. En cuanto al manejo de los residuos sólidos municipales, corresponde a la Dirección, las siguientes atribuciones:

I. Vigilar que los servicios municipales no propicien o generen residuos sólidos municipales sin control, que puedan causar contaminación o desequilibrio ecológico

II. Operar el manejo integral de residuos sólidos municipales;

III. Celebrar convenios de colaboración con los ayuntamientos de los municipios colindantes, a fin de recibir o enviar residuos sólidos municipales para su disposición final en sitios autorizados

IV. Realizar las Denuncias respectivas ante la Procuraduría de las fuentes generadoras de Residuos Sólidos Peligrosos que existen dentro del Territorio Municipal que operen sin permiso;

V. La Dirección sancionará a los dueños de lotes o terrenos baldíos que no cumplan con las disposiciones municipales, y que fomentan el disponer inadecuadamente cualquier tipo de residuos

VI. La Dirección sancionará a los dueños o responsables de establecimientos comerciales, de cambio de aceites y servicio a motores de gasolina y diesel y cualquier giro que genere este tipo de desechos, que los arrojen en el Sistema de Drenaje y Alcantarillado, así como en barrancas, predios y cuerpos receptores, de Acuerdo a lo establecido en las Normas Oficiales Mexicanas;

VII. Denunciar ante la autoridad competente, los sitios de disposición final de residuos que no cuenten con la autorización correspondiente, para que se proceda a su remediación y clausura

VIII. Llevar un control en los sitios autorizados para la disposición final de residuos sólidos municipales, que incluirá: un registro de las cantidades que ingresan, sus componentes y características de los mismos, y la aplicación del procedimiento para su disposición final

IX. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre la valorización y aprovechamiento de los residuos sólidos municipales, con el fin de minimizar su generación promoviendo al máximo su reducción, reciclaje y reutilización; y,

X. Promover la educación y la difusión entre la población, sobre el manejo adecuado de los residuos peligrosos y su disposición final en los sitios autorizados, conforme a la normatividad vigente.

ARTÍCULO 106. Los generadores de residuos sólidos municipales, deberán disponer de éstos de acuerdo a lo que define este Reglamento y el Reglamento de Aseo Público vigente.

ARTÍCULO 107. Queda prohibido descargar, depositar o infiltrar residuos sólidos y/o líquidos en terrenos públicos o privados, vía pública, sistemas de drenaje sanitario y pluvial, y/o cuerpos de agua dentro del territorio municipal, sin autorización de la autoridad competente.

ARTÍCULO 108. Toda persona física o moral, pública o privada que realice un manejo de residuos sólidos municipales en las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de éstos, deberá contar con la autorización que le otorgue la

autoridad competente, de acuerdo a la legislación vigente en la materia.

ARTÍCULO 109. Toda persona física o moral, pública o privada que realice actividades de recolección, manejo, transporte y/o disposición final de RSM, serán responsables de esas actividades, así como de los daños a la salud, al ambiente o al paisaje que lleguen a generar, se les aplicarán las sanciones correspondientes y medidas de remediación y/o mitigación que resulten necesarias.

ARTÍCULO 110. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y disposición final de los residuos sólidos municipales, así como la ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de medidas preventivas para la reducción, reutilización o reciclaje de los mismos, que al efecto determine la autoridad competente de acuerdo a la legislación vigente.

ARTÍCULO 111. Para las autorizaciones de recolección y transporte de residuos sólidos municipales, el Ayuntamiento a través de la Dirección determinará las especificaciones que deberán cumplir los vehículos en que se realizarán dichas actividades a efecto de evitar el derrame de lixiviados y/o su dispersión en el ambiente. En el caso de no se cumpla con dichas especificaciones será motivo para cancelar o no renovar la autorización o concesión otorgada.

ARTÍCULO 112. Quienes cuenten con una autorización para la recolección, manejo, aprovechamiento y transporte de residuos sólidos urbanos, deberán reportar semestralmente a la Dirección (en formatos que se proporcionarán cuando se otorgue la autorización), lo siguiente:

- a) Nombre y dirección del generador a quien presta sus servicios;
- b) Actividad que realiza el generador;
- c) Cantidad y tipo de residuos que le recolecta;
- d) Tipo de residuos aprovechables que separa y que hace con estos;
- e) Frecuencia del servicio por generador; y,
- f) Sitio en que dispone los residuos.

ARTÍCULO 113. Toda persona física o moral, Pública o Privada que realice actividades por las que genere, almacene, recolecte, aproveche o disponga de Residuos Sólidos No Peligrosos, deberá ajustarse a las Normas y disposiciones que fije el presente Reglamento, así como la LGEEPA, la LAE, los Reglamentos y la Normatividad vigente.

ARTÍCULO 114. Todos los particulares que realicen actividades que generen residuos sólidos municipales, que no utilicen los servicios Municipales de recolección, manejo, transporte y disposición final, serán responsables de estas actividades, así como de los daños a la Salud, al Ambiente o al paisaje y podrán ser amonestados, sancionados económicamente o sufrir Arresto Administrativo hasta por 36 horas, que en cualquier caso será impuesto por la Autoridad Municipal correspondiente; asimismo quedan obligados a la Reparación del Daño causado en los términos previstos en la Legislación Civil Estatal y para lo no previsto en el presente artículo, se estará a lo dispuesto en el artículo 156 de la LAE.

ARTÍCULO 115. Todas las actividades industriales, comerciales y de servicios, serán responsables del almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los Residuos Sólidos que produzcan, así como de los daños que ocasionen a la Salud, al Ambiente o al Paisaje.

ARTÍCULO 116. Queda prohibido habilitar terrenos, bajo cualquier régimen de Propiedad, como sitios de disposición final de residuos sólidos Municipales, sin la autorización del Gobierno Municipal.

ARTÍCULO 117. Dentro del Municipio, los responsables de la generación, almacenamiento, manejo, transporte y destino final de los residuos sólidos, así como la Ciudadanía en general, están obligados a apoyar la aplicación de las medidas que al efecto determine la SEGAM, en caso de ser Competencia Municipal, las que establezca el Gobierno Municipal, asimismo, se sujetarán para su establecimiento a la Normatividad Ecológica Vigente.

ARTÍCULO 118. Queda prohibido descargar residuos sólidos de cualquier tipo de la vía pública, caminos, causes, vasos, terrenos agrícolas o baldíos.

ARTÍCULO 119. De conformidad con lo establecido en la Legislación Ambiental Federal vigente, no se permitirá el Depósito de Residuos Peligrosos, en los sitios de disposición final de los Residuos Sólidos establecidos por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 120. Los Dueños, Propietarios, administradores o responsables de expendios de gasolina y lubricantes, pinturas, garajes, auto lavados, talleres mecánicos, de hojalatería, torno, forja y pintura, carpintería, herrería y otros establecimientos que generen o puedan generar Residuos Peligrosos, deberán cumplir cabalmente con la Normatividad que aplica en la Materia. Es obligatorio para ellos evitar que dichos desechos sean vertidos a la vía pública, lotes baldíos, barrancas, depresiones, cuerpos de Agua o drenaje.

Los dueños, propietarios, administradores o responsables deberán contratar los servicios de recolección de residuos peligrosos o llevar directamente al centro de acopio designado por el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 121. El Ayuntamiento a través de la Dirección, requerirá a los establecimientos industriales, mercantiles o de servicios que generen o puedan generar residuos sólidos peligrosos, el registro correspondiente ante la SEMARNAT o la SEGAM, pudiendo condicionar el otorgamiento o renovación de la Licencia Municipal de Funcionamiento a la obtención de dicho registro.

CAPÍTULO IV

DE LA PROTECCIÓN CONTRA LA CONTAMINACIÓN POR RUIDO, VIBRACIONES, ENERGÍA TÉRMICA Y LUMÍNICA, OLORES Y VISUAL.

ARTÍCULO 122. Con el fin de prevenir y controlar la contaminación visual o provocada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, la Dirección observará los siguientes criterios:

a) Existen fuentes naturales de energía térmica y/o lumínica, olores, ruidos, vibraciones y otras generadas por el hombre llamadas fuentes artificiales, si éstas rebasan los límites establecidos en la normatividad vigente, pueden ser perjudiciales a la salud o al ambiente

b) Cuando una fuente es alterada, incrementada o generada sin control, se convierte en foco de contaminación que pone en riesgo la salud, el ambiente y el equilibrio de los ecosistemas; y,

c) Que la contaminación generada por olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y lumínica o visual, debe ser regulada para evitar que rebase los límites máximos establecidos en la normatividad vigente, por lo que en caso de que dichos límites sean rebasados, se procederá a aplicar las medidas de prevención, corrección y/o mitigación necesarias, así como sancionar de acuerdo a lo previsto en la LAE.

ARTÍCULO 123. En materia de prevención de la contaminación ambiental producida por ruido, vibraciones, energía térmica y/o lumínica, olores y contaminación visual, corresponde a la Dirección las siguientes atribuciones:

a) Aplicar las medidas que considere necesarias para evitar que se rebasen los límites establecidos en la normatividad vigente de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 155 de la LGEEPA y en los artículos del 95 al 97 de la LAE; y,

b) Llevar y actualizar el registro de las fuentes generadores de olores, ruidos, radiaciones, vibraciones, energía térmica y lumínica dentro del territorio municipal, consideradas como contaminantes.

ARTÍCULO 124. Queda Prohibido producir emisiones de energía térmica, sonora y lumínica, así como vibraciones y olores perjudiciales al Ambiente o a la Salud Pública, cuando se contravenga la Normatividad Ecológica Vigente emitida por la Secretaria, así como las disposiciones legales respectivas.

ARTÍCULO 125. Toda persona física o moral, pública o privada, que realice actividades industriales, comerciales, de servicios o de cualquier otro tipo, que por su naturaleza produzcan emisiones de olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica o visual, deberán cumplir con los límites establecidos en la normatividad vigente, y poner en práctica las medidas correctivas, preventivas y/o de mitigación que defina la Dirección, para reducir dichas emisiones a niveles permitidos.

ARTÍCULO 126. No se autorizará en las zonas habitacionales o colindantes a ellas, así como a centros escolares y hospitalarios, la instalación de establecimientos comerciales, industriales, de servicios o de cualquier otro giro cuyas emisiones de: olores, ruidos, vibraciones, energía térmica y/o lumínica rebasen los límites permitidos en la normatividad vigente y/o que no sean compatibles conforme lo establecido en el Plan de Centro de Población Estratégico para las ciudades de San Luis Potosí y Soledad de Graciano Sánchez, así como en las leyes y reglamentos en la materia.

ARTICULO 127. Queda sujeto a la autorización del Gobierno Municipal, sin perjuicio de los establecido en otras disposiciones reglamentarias del orden Municipal, la colocación, pintado, pegado, de anuncios comerciales, promocionales y de cualquier otro tipo en la vía Pública.

ARTICULO 128. Todo anuncio que sea colocado fuera de los sitios autorizados, será removido de inmediato y el responsable ser acreedor a la sanción correspondiente.

ARTICULO 129. Los propietarios de lotes baldíos, están obligados a conservarlos limpios de basura, escombros, maleza, animales, restos de podas, charcas y otros residuos considerados como contaminantes.

ARTICULO 130. Los propietarios de casa habitación, establecimientos, locales comerciales y otros están obligados a conservarlos limpios de basura y otros residuos consideradas como contaminantes.

TÍTULO NOVENO DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD Y SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

CAPÍTULO I DE LAS MEDIDAS DE SEGURIDAD

ARTÍCULO 131. Cuando en el territorio municipal se presenten emergencias ecológicas o contingencias ambientales que pongan en peligro la salud pública o repercutan peligrosamente en los ecosistemas locales y, asimismo, no requieran de la acción exclusiva del Estado o la Federación, la Dirección en colaboración con la Dirección de Protección Civil Municipal, podrá ordenar como medida de seguridad, el decomiso de las sustancias o materiales contaminantes, la clausura temporal parcial, o total de la fuente contaminadora de la misma forma, promoverá ante las autoridades correspondientes del Ayuntamiento, la ejecución de otras medidas de seguridad que en su ámbito de competencia y en los ordenamientos locales existan.

ARTÍCULO 132. Cuando las emergencias ecológicas o las contingencias ambientales rebasen el ámbito de competencia del municipio, el Ayuntamiento, por conducto de la Dirección, notificará inmediatamente a la SEGAM o a la PROFEPA según el caso, para que estas decomisen, retengan o destruyan las sustancias o productos contaminantes, y en su caso, aplique alguna o algunas de las sanciones establecidas en la LGEEPA y en la LAE aplicables.

CAPÍTULO II DE LA INSPECCIÓN Y VIGILANCIA EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 133. Corresponden al Ayuntamiento a través de la Dirección, las siguientes atribuciones de inspección y vigilancia en materia de protección ambiental:

a) Celebrar acuerdos de coordinación con las autoridades federales o estatales para apoyar en la realización de acciones de inspección y vigilancia necesarias, dentro del territorio

municipal, con el fin de verificar el cumplimiento de los asuntos que sean competencia de los órdenes de gobierno antes mencionados;

b) Realizar, dentro del territorio Municipal, las visitas de inspección que considere necesarias, aun en días y horas inhábiles a los predios, establecimientos y giros industriales, comerciales, de servicios y en general a cualquier lugar de su competencia, con el fin de vigilar el cumplimiento de las disposiciones del presente reglamento; y,

c) Realizar las visitas, inspecciones y en general las diligencias necesarias en el ámbito de su competencia o en caso de existir acuerdo de coordinación con la federación o el estado, con el fin de comprobar la existencia o inexistencia de fuentes de actividades contaminantes captadas mediante la denuncia popular.

ARTÍCULO 134. En el ámbito de competencia Municipal, las visitas de inspección en materia de protección ambiental, solo podrán ser realizadas por el personal debidamente autorizado por la Dirección y se sujetarán al procedimiento establecido en los artículos 69 al 76 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

ARTÍCULO 135. El Ayuntamiento a través de la Dirección, con base en el resultado en de las inspecciones a que se refiere el Artículo 104 de este reglamento, dictará las medidas necesarias para corregir las irregularidades que se hubieran encontrado, notificándolos al interesado y dándole un plazo adecuado para su realización, emplazándolo para que dentro del término de 15 días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación, manifieste por escrito lo que a su derecho convenga en relación con el acta de inspección y ofrezca pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en la misma, así como cualquiera de las sanciones administrativas a que se hubiere hecho acreedor.

ARTÍCULO 136. Dentro de los 5 días hábiles siguientes al vencimiento del plazo otorgado al infractor para subsanar las deficiencias o irregularidades observadas, éste deberá comunicar por escrito y en forma detallada a la autoridad ordenadora, haber dado cumplimiento a las medidas ordenadas y en los términos del requerimiento respectivo. Así también, una vez fenecido el plazo señalado en el emplazamiento, en caso de haberse ofrecido pruebas por parte del visitado, se procederá a la fijación de fecha y hora para el desahogo de las mismas según su naturaleza y una vez desahogadas se procederá a dictar la resolución administrativa que corresponda para el caso de no existir pruebas por desahogarse, se procederá de inmediato a emitir la resolución correspondiente.

ARTÍCULO 137. Cuando se trate de segunda o posterior inspección para verificar el cumplimiento de un requerimiento o requerimientos anteriores y del acta correspondiente se desprenda que no se ha dado cumplimiento a las medidas previamente ordenadas, la autoridad competente podrá imponer la sanción o sanciones que procedan conforme al capítulo correspondiente de este reglamento o la LAE.

ARTÍCULO 138. En los casos en que proceda, la Dirección hará del conocimiento del ministerio público la realización u omisión que pudieran configurar uno o más delitos.

CAPÍTULO III DE LAS SANCIONES EN MATERIA DE PROTECCIÓN AMBIENTAL

ARTÍCULO 139. Las violaciones a lo dispuesto en este reglamento constituyen infracción y serán sancionadas en el ámbito de su competencia por el Presidente Municipal, a través del titular de la Dirección, con base a lo que establecen los Artículos 79 al 89 de la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí. Las sanciones aplicables en caso de violaciones al presente reglamento serán las previstas en el Artículo 159 de la LAE.

ARTÍCULO 140. En caso de comprobar la responsabilidad de haber realizado actos u omisiones que generen o puedan generar deterioro ambiental o daños a la salud dentro del territorio Municipal, independientemente de la sanción impuesta por la autoridad, el infractor tiene la obligación de realizar o en su defecto, cubrir los gastos de acciones de restauración y/o reparación de daños, hasta que las condiciones ambientales o de salud se restablezcan, aspecto que determinará la Dirección.

ARTÍCULO 141. En los casos de clausura parcial o total, temporal o definitiva el personal comisionado para ejecutar estas sanciones o medidas de seguridad, procederá a levantar un acta circunstanciada de la diligencia.

ARTÍCULO 142. En caso de que el infractor sea jornalero u obrero, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornal o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa no excederá del equivalente de un día de su percepción. En caso de reincidencia aplicará lo que se señala en los Artículos siguientes de este Reglamento.

ARTÍCULO 143. La obstrucción de las funciones encomendadas a las autoridades o personal encargado de la aplicación del presente reglamento o la oposición injustificada para permitir que se realice alguna obra o instalación para evitar el deterioro ambiental, serán sancionadas de acuerdo a lo estipulado a este reglamento.

ARTÍCULO 144. Para la calificación de las infracciones a este reglamento, se tomarán en consideración:

- I. La gravedad de la infracción
- II. La reincidencia, si la hubiere
- III. Condiciones económicas del infractor
- IV. El carácter negligente o intencional de la acción u omisión constitutiva de la infracción; y,
- V. El beneficio directamente obtenido por el infractor por los actos que motiven la sanción.

ARTÍCULO 145. Para efectos del presente reglamento se entiende por reincidencia:

I. Cada una de las subsecuentes infracciones a una misma disposición cometidas durante los tres años siguientes a la fecha de resolución en la que se hizo constante la acción procedente

II. La omisión constante y reiterada de las recomendaciones técnicas y administrativas hechas al infractor y,

III. El incumplimiento constante y reiterado de los plazos fijados para el pago de las infracciones cometidas.

ARTÍCULO 146. Las sanciones establecidas en el presente reglamento, se impondrán sin perjuicio de otro tipo de responsabilidades que surjan en apego de otras disposiciones legales.

CAPÍTULO IV DEL RECURSO ADMINISTRATIVO

ARTÍCULO 147. Contra las resoluciones y actos emanados de la Dirección en materia ambiental, procederá el recurso de revisión previsto en el artículo 90 de la Ley de Procedimientos Administrativos para el Estado y Municipios de San Luis Potosí, así como el recurso de reconsideración previsto en el artículo 162 de la Ley Estatal, que se interpondrá ante la Dirección de Ecología, en forma personal o por conducto de su representante legal debidamente acreditado, en un plazo de 15 días hábiles siguientes a la fecha de su notificación.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente reglamento deroga todas las disposiciones que al efecto existieren en otros reglamentos o disposiciones ambientales del municipio, para lo cual deberán hacerse las modificaciones pertinentes.

SEGUNDO. El presente reglamento entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el periódico Oficial.

Dado en el Recinto Oficial de Cabildo del H. Ayuntamiento Municipal Constitucional de Axtla de Terrazas, San Luis Potosí a los nueve días del mes de Junio del año 2011 dos mil once.

“SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCION”

C. ING. ROGELIO AZUARA ECHAVARRIA

PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL
(RÚBRICA)

C. PROFRA. ANA ISABEL SASTRE LARRAGA.

SINDICO MUNICIPAL SUPLENTE.
(RÚBRICA)

CC. REGIDORES

C. PROFR. JOSE GONZALEZ RODRIGUEZ
(RÚBRICA)

C. MARIA LUISA LOPEZ OCHOA
(RÚBRICA)

C. PROFRA. NEREYDA ANDREA JONGUITUD AQUINO
(RÚBRICA)

C. TULIA ARGELIA CRUZ PONCE.
(RÚBRICA)

C. TOMAS REYNALDO GARCIA VILLAVERDE
(RÚBRICA)

C. PROFR. ELEUTERIO REYES RUBIO
(RÚBRICA)

PROFR. OSVALDO MONSIVAIS GUDIÑO

EL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO
(RÚBRICA)